

JUICIO CRÍTICO SOBRE LA “RESPONSIBILITY TO PROTECT” EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

CRITICAL JUDGEMENT ABOUT THE “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER” IN INTERNATIONAL PUBLIC LAW

*Sergio Raúl Castaño**

Resumen

El artículo se propone poner en tela de juicio el cuestionable principio de la llamada “responsabilidad de proteger” en el derecho internacional público.

Tras poner brevemente de manifiesto el valor humano y político de la independencia del Estado y su reconocimiento y validez en el derecho internacional contemporáneo, el autor se centra en la idea de “responsabilidad de proteger” con el fin de señalar tanto lo objetable de su presupuesto básico cuanto el defecto de legitimidad que implicaría su puesta en práctica como un instituto *normal* del derecho internacional.

Palabras clave: Independencia del Estado, Principio de no intervención, Intervención humanitaria, “Responsabilidad de proteger”.

Abstract

This paper aims to put into debate the controversial principle of the so-called “*responsibility to protect*” in international public law.

After briefly pointing out the human and political value of the State independence and its recognition and validity in contemporary international law, the author focuses on the idea of “responsibility to protect” in order to underline its theoretical misunderstanding as well as the lack of legitimacy involved in the *normalization* of its practice.

* Dr. iuris politici, Dr. Philosophiae. Investigador del CONICET. Profesor titular de Teoría del Estado (UNSTA). Director del Centro de Estudios Políticos (UNSTA). Director del Departamento de Política – Fundación Bariloche/CONICET. Artículo recibido el 21 de diciembre de 2016 y aceptado para su publicación el 14 de febrero de 2017. Correo electrónico: sergioraulcastano@gmail.com

Key words: State independence, Non-intervention principle, Humanitarian intervention, “Responsibility to protect”.

I) Introducción: *valor y sentido de la independencia de la comunidad política*

El principio de independencia de la comunidad política no comienza con la Paz de Westfalia, de 1648¹. Sin negar la tipicidad peculiar del Estado moderno y del proceso de uniformización jurídica y centralización del poder que ha concluido en el *Estado administrativo* del s. XX², no por ello es lícito hacer un hiato esencial entre ésta y todas las otras formas de vida política que el hombre ha conocido a través de la Historia –y conocerá, en la medida en que su naturaleza no muta substancialmente–. Luego, así como el Estado es la concreción moderna de la comunidad política, así también la nota de “soberanía” con que se lo identifica hoy en el plano internacional resulta posible de ser entendida como la realidad y el valor permanente de la independencia jurídica de la comunidad política. De allí que la *soberanía del Estado*³ –más allá de la connotación moderna y “estatalista” de la locución que la mienta– y expurgada de toda incrustación positivista, absolutista o totalitaria, albergue un eje del sentido humano de la política. Consiste en la capacidad y sobre todo en el derecho a la libre disposición comunitaria sobre sus propios asuntos y a la correspondiente libertad en el plano externo; pues en este plano la comunidad política, frente a sí, *de jure*, sólo halla pares. En el señorío sobre sus propios asuntos radica una propiedad constitutiva de la comunidad política, que hace a su esencia y, en tanto tal, la define⁴.

¹ Como lo sostiene, por ejemplo, Luigi FERRAJOLI (entre otras afirmaciones harto endeables) en “El Tribunal Penal Internacional: una decisión histórica para la cual también nosotros hemos trabajado”, asimismo, el *Report* de la INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, *The Responsibility to Protect*, 2. 7.

² Para la figura del *Estado administrativo*, que comprende notas esenciales de la estructura y el *modus operandi* tanto del Estado totalitario cuanto del Estado democrático-constitucional, Carl SCHMITT, *Legalität und Legitimität*, pp. 9-19, Gustavo ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, pp. 33 y ss.

³ Nota cuya esencialidad respecto de la sociedad política en sentido estricto la doctrina internacionalista ha reconocido en forma conteste: por ejemplo, Alfred VERDROSS, *Derecho internacional público*, p. 132; Charles ROUSSEAU, *Droit international public*, p. 94, Mario AMADEO, *Manual de política internacional*, p. 103.

⁴ Se analizan y exponen estos fundamentos del orden político en Sergio Raúl CASTAÑO, *El Estado como realidad permanente*, passim.

II) La independencia en la tradición política clásica

Cuando Francisco de Vitoria, fundador o –cuando menos– precursor del Derecho Internacional Público, analizó críticamente las razones que podían asistir al Emperador del Sacro Imperio Romano de la nación alemana en su condición de rey de Castilla para intervenir en América, descartó de plano que los pueblos indígenas careciesen de organización política y –*a fortiori*– que no fueran señores “pública y privadamente”, es decir, dueños de sus cosas y con derecho a conducir por sí mismos su vida consociada. Ni la asimetría de sus estructuras políticas, económicas, culturales, militares; ni el fundamento que para un teólogo debía constituir la conveniencia de la difusión de la fe llevaron al fraile castellano, súbdito del Emperador y miembro de la Iglesia, a desconocer los plenos derechos políticos de los pueblos de América⁵.

Ahora bien, Vitoria, teórico de la modernidad, era un ilustre emergente de una tradición milenaria. Cuando él llamaba “*societas perfecta*” al grupo político se refería a la misma realidad que Aristóteles había denominado “comunidad política (*politikè koinonía*)”, cuya esencia estriba en la *autarquía política*, entendida como autosuficiencia por la participación en un bien completo y, nótese esto, *concreto: es decir, un orden de perfecciones conmensuradas al talante propio del pueblo que se nuclea para alcanzarlas*. Y, a propósito de las notas constitutivas de la *pólis*, el Estagirita afirma que ella necesita fuerzas defensivas que protejan su libertad ante amenazas externas, pues la autarquía exige independencia⁶. La misma explícita conclusión aparece en Vitoria: a la sociedad política (*respublica*), en tanto autosuficiente, se la llama con propiedad comunidad *perfecta*. Ahora bien, la noción de perfecto se identifica con la de todo, en la medida en que se le dice imperfecto a aquello a lo que le falta algo; y, por el contrario, se le dice perfecto a lo que no le falta nada. Luego, define Vitoria, perfecta es aquella comunidad que no es parte de otra república, sino que posee ordenamiento jurídico y órganos de gobierno propios⁷, es decir, que no conduce sus propios asuntos en dependencia de otra entidad política sino que está investida del derecho a gobernarse y administrarse a sí misma⁸, en razón de que no se halla jurídica y políticamente integrada en un todo

⁵ Ángela APARISI MIRALLES, *Derecho a la paz y derecho a la guerra en Francisco de Vitoria*, p. 82.

⁶ ARISTÓTELES, *Política*, 1291 a 8.

⁷ “Est ergo perfecta respublica aut communitas quae est per se totum; id est, quae non est alterius reipublicae pars, sed quae habet proprias leges, proprium consilium et proprios magistratos”, afirma en *De Indis II*, 7.

⁸ Francisco de VITORIA, *De potestate civili*, p. 7.

mayor⁹. En suma, el bastarse a sí misma implica bastarse en la tarea de conducirse al bien común y, por consiguiente, en establecer su propio orden de justicia¹⁰, así como en el derecho a ejercer la legítima defensa colectiva mediante el *ius ad bellum*¹¹. El otro gran teórico secundoescolástico del Estado y del orden internacional, Francisco Suárez, sostenía coincidentemente que

⁹ Francisco de VITORIA, *In II-IIae.*, cuestión 40, art. 1º, 4. Respecto de la naturaleza de la *respublica* según Vitoria y la pertinencia de designarla con el término “Estado” (entendido como “comunidad política”) Maurice BARBIER, “La notion de *respublica* chez Vitoria”, p. 85, Joe VERHOEVEN, “Vitoria ou la matrice du droit international”, pp. 115-116 y 122, Antonio TRUYOL Y SERRA, “La conception de la paix chez Vitoria”.

¹⁰ Del siguiente se explica, en el plano sistemático, este eje clave del valor de la independencia jurídica en relación, precisamente, con los derechos humanos: “[...] concedamos el supuesto normal de una declaración de derechos no sólo aceptada por el Estado que suscribe el tratado correspondiente, sino, más aun, objetivamente aceptable en sus estipulaciones. Pues bien, la doctrina reconoce –pacífica y sobre todo razonablemente– que esos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional ‘en las condiciones de su vigencia’, esto es, con inclusión de las reservas y declaraciones interpretativas que la comunidad política agrega, especificando cómo (o sea: con qué concretos alcances, límites, contenidos, etc.) entiende la validez del derecho proclamado o reconocido. Todo lo cual significa que el concretísimo modo de reconocimiento de derechos fundamentales, aun tratándose de verdaderos derechos subjetivos naturales, es materia pasible de interpretación normativa; y no sólo por parte de los poderes constituidos (p. ej., en el nivel de la aplicación judicial), sino ya desde el plano constitucional mismo. Hemos tocado aquí un problema de enorme trascendencia, al que a veces no se le presta la debida atención. El ordenamiento jurídico, con su ápice constitucional, custodia un modo inveterado de la convivencia, que se concreta de acuerdo con unos usos y tradiciones constitutivas. Éstas, por su parte, se anclan en los consensos existencialmente aceptados por los grupos de una comunidad, y por ésta como un todo a través de su propia historia. Hay un modo concreto de entender el dominio sobre las cosas y, por lo tanto, el derecho de propiedad y los intercambios comerciales; un modo concreto de entender las relaciones entre los sexos y, por lo tanto, los usos matrimoniales; un modo concreto de concebir el orden familiar y, por lo tanto, el régimen sucesorio y los usos educativos. Se trata –repárese bien en esto– de usos particulares históricamente sedimentados, que tomarán, en sus núcleos fundamentales, forma jurídico-positiva. Pues aunque los contenidos mismos reconozcan naturaleza de derecho natural (primario o secundario), la vigencia misma de tales principios se debe a su positivación por los usos comunitarios. En suma, puede existir un abanico diversísimo de realizaciones en principio lícitas del concreto modo de existencia social, económica, jurídica y, por lo tanto, política. De allí que cualquier declaración de derechos, por la naturaleza de las cosas, deba ser recepcionada en una cierta –o sea, determinada, peculiar, concreta– comunidad humana, sobre la que se asienta un orden político y constitucional” (Sergio Raúl CASTAÑO, *La idea de una autoridad política mundial. Consideraciones críticas a la luz de las exigencias de la realidad política*).

¹¹ Francisco de VITORIA, *In II-IIae.*, cuestión 40, art. 1º, 3. Puede leerse una remarcable exposición de la noción de potestad política en Vitoria, en el contexto de su pensamiento político general, en Norbert CAMPAGNA, *Francisco de Vitoria: Leben und Werk. Zur Kompetenz der Theologie in politischen und juridischen Fragen*, cap. “El poder mundial”, p. 83.

“repugna a la razón natural que se dé una congregación humana unida al modo de un cuerpo político, y que no posea una potestad común a la cual deban obedecer los miembros de la comunidad”¹²;

en efecto, la ultimidad decisoria constituye el “*signo*” de la autarquía, decía Suárez en lograda expresión, y este signo se constata

“cuando en tal principado o república hay un tribunal en el que terminan todas las causas de ese principado, y no es posible apelar a otro tribunal superior. Pues cuando hay lugar a apelación se da el signo de principado imperfecto, ya que la apelación es un acto del inferior al superior”¹³.

Por lo mismo, para el Eximio la única instancia facultada para la declaración de la guerra es la autoridad de la sociedad *perfecta*, en la persona del titular de la *suprema potestas*¹⁴.

III) *La independencia en la época contemporánea*

Ya en el s. XX, y partiendo de principios, orígenes y tradiciones diversos, el gran teórico del Estado Hermann Heller vendrá a confluir con las principales tesis de la escolástica clásica¹⁵.

La concepción del Estado y de su soberanía adquiere axial relevancia en Heller para el perfilamiento de las relaciones de la comunidad política con el orden internacional. Frente a todo orden jurídico positivo el Estado permanece como elemento determinante; y, dado que en el orden internacional no hay un Estado mundial, sino pluralidad de Estados, serán éstos quienes libremente determinen (positiven) el derecho internacional público. Por otro lado, el Estado nace y perdura como una cierta realidad social, y existiría como sociedad política –con la legitimidad que le es propia– aun cuando no entablara relaciones jurídico-internacionales de ninguna especie. Luego, en lo tocante a la sociedad política, el carácter constitutivo del reconocimiento internacional sólo operará respecto de su categorización como sujeto del derecho internacional público, mas no de su carácter de Estado en tanto tal. En efecto, en cuanto a la existencia en

¹² FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus*, III, II, 4.

¹³ FRANCISCO SUÁREZ, *Disputatio XII De Bello* sec. II, n. 4.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Remitimos aquí a Sergio Raúl CASTAÑO, “Souveräne Staatsgewalt nach der Lehre Hermann Hellers und *potestas superiorem non recognoscens* bei Vitoria und Suárez im Vergleich”.

acto de la unidad política, el reconocimiento del derecho internacional será meramente declarativo¹⁶. Ahora bien, si el Estado no aparece ni pervive por decisión del derecho internacional, por ende tampoco su potestad supondrá una delegación o distribución de funciones emanada del orden normativo internacional. Afirma así Heller:

“la identificación de competencia y soberanía es la expresión de una idea que hace del Estado una ficción, para poder postular la ficción de la *civitas maxima*”¹⁷.

Es decir que la *potestad* de la sociedad política resulta específicamente diversa de una *competencia* jurídica. Este último juicio aparece como un corolario obligado de la aceptación de la existencia del Estado como dato primario de un orden que jamás ha dejado de ser *internacional* (o sea, *interestatal*).

Estimamos que el criterio de Heller es, sin lugar a dudas, certero. En primer lugar, el orden político-jurídico mundial no está basado en la integración, sino en la interdependencia de sus actores, los Estados; los cuales, en rigor, no son partes, sino todos políticos, que resultan ser los sujetos primarios de esas relaciones de interdependencia. Tanto las normas cuanto las mismas instituciones de la llamada comunidad internacional organizada nacen de pactos, instrumentos jurídicos que vinculan a los Estados soberanos en el nivel horizontal de la coordinación. Por ello es verdad que la estructura básica del orden mundial es *interestatal*¹⁸. Lo cual no comporta que sólo existan relaciones entre los Estados; sino que las instituciones de la comunidad internacional descansan en tratados cuyas estipulaciones no prevén el establecimiento de relaciones de integración en una comunidad superior. En segundo lugar, y en el mismo sentido, no hay distribución de competencias en cabeza de los órganos de las comunidades políticas particulares en razón de que no hay una potestad mundial que decida delegación alguna de semejante naturaleza. Y no hay potestad mundial porque no hay Estado mundial. En síntesis: no hay relaciones jurídico-formales de subordinación porque no existen relaciones de integración en un todo socio-político-jurídico mundial. Ahora bien, la inexistencia de una sociedad política mundial debe ser reconocida aun cuando se proclame –con fundamento– que la humanidad se halla regida por normas

¹⁶ Hermann HELLER, *Die Souveränität*, Berlín, de Gruyter, 1927, cap. VII: “Soberanía del Estado y subjetividad jurídica internacional”.

¹⁷ *Ibid*, p. 160.

¹⁸ Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 114.

o principios de validez universal, sea que tales principios se funden en el reconocimiento constante de los sujetos primarios del plano internacional, como en el caso del *ius cogens*; sea que tales principios correspondan a un orden de preceptos radicados en las exigencias objetivas e imprescriptibles del núcleo inmutable de la naturaleza del hombre, como en el caso de la ley natural –y esto incluso si la ley natural se afirma como participación de la ley eterna en el hombre–. Porque ni el *ius cogens* (nos referimos a su contenido racional y aceptable, no a eventuales instrumentalizaciones circunstanciales, que pueden implicar particularizaciones cuya normatividad universal resulte insostenible), ni el derecho natural racionalista, ni el derecho natural teísta corresponden al ordenamiento jurídico-positivo de una comunidad política. En efecto, esos principios convencionales o naturales son fundamento de validez de preceptos positivos particulares, tanto en las relaciones internacionales cuanto en el ámbito interno. Mas no constituyen –ni podrían constituir– la malla plural, jerárquica y ante todo *concreta* que regula el orden de la colaboración en una comunidad política¹⁹.

Uno de los principales internacionalistas contemporáneos de Heller, Louis Le Fur, refrenda y completa la posición del teórico del Estado austríaco con tesis de alcance permanente²⁰. Le Fur afirma como indudable que, en la cima de la jerarquía de los agrupamientos humanos, existe una colectividad que es dueña de dirigirse a sí misma y en cuyas manos reside la última instancia de decisión sobre sus asuntos. Va de suyo, advierte, que “en última instancia” no significa “arbitrariamente”, ya que la autoridad política se halla obligada por los principios fundamentales del derecho, tanto ante sus ciudadanos como ante otros Estados. La existencia de la autoridad, concluye Le Fur, es una “exigencia de la sociedad en tanto sociedad”. Y es inexorable que haya una que decida en última instancia (*en dernier ressort*). Refiriéndose a la soberanía interna, Le Fur sostiene que es la sola que merece llamarse tal. Con esta proposición contribuye a la recta inteligencia del término “soberanía”. En efecto, en la medida en que se pone su quicio en la faz interna, se acentúa lo que encierra la noción de legítimo y de verdadero: ser árbitro último de lo propio. Por el contrario, la aplicación del término a las relaciones que el Estado entabla con sus pares ha contribuido a alimentar interpretaciones (de raigambre hobbesiana

¹⁹ Para una fundamentación de esta posición al hilo de la crítica de las tesis del ilustre Alfred Verdross en su primer período teórico cfr. CASTAÑO, Sergio R., *El Estado como realidad permanente*, *op. cit.*, pp. 175 y ss.

²⁰ Louis LE FUR, “Prefacio”, en DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, Marcel, *Traité Général de l'État*, p. XI-XXXII.

o hegeliana) que tergiversan el sentido de ese derecho fundamental de la sociedad política. Así como ha contribuido a cierta crítica ligera de la soberanía, pronta a desechar lo legítimo a causa de la ganga histórica que la recubre. Nuestro autor niega que la soberanía consista en una atribución de competencias originada en la comunidad internacional. Este recurso se emplea en consonancia con el rechazo a reconocer la personalidad del Estado, que sería una “ficción”. Ahora bien, si la sociedad política es una hipóstasis ficticia, se pregunta Le Fur, ¿con cuánta más razón debería serlo la sociedad internacional? Luego, resulta difícil identificar un sujeto que atribuyese las competencias, así como también lo sería no hacerlas recaer en las manos de las autoridades que gobiernan en nombre del Estado. Sin contar con que, en cualquier caso, siempre habrá una competencia para decidir en última instancia, es decir, una instancia soberana. Le Fur observa asimismo que la creciente interdependencia va provocando un paulatino desplazamiento de algunas competencias –antes discrecionales de cada Estado- a la comunidad internacional organizada. Cita a la Corte de La Haya: “La cuestión de saber si cierta materia entre o no entre en el dominio exclusivo de un Estado es esencialmente relativa: depende del desarrollo de las relaciones internacionales” (sentencia “Túnez”, 1923). De todas maneras, la Sociedad de la Naciones no es un “súper-Estado (*super-État*)”. Ahora bien, si lo fuera, detentaría la soberanía, remata nuestro internacionalista.

Ya en las postrimerías del s. xx, Hedley Bull concluye su relevante obra *The Anarchical Society* afirmando que no puede demostrarse que el “sistema de Estados” sea incapaz de promover los objetivos básicos del hombre²¹. Sea como fuere, el *factum* de que no hay una sociedad política mundial, i.e. un Estado mundial, es el que define la naturaleza de las relaciones jurídicas en el ámbito público del orden mundial. De allí que la no intervención revista protagónico valor y normatividad como principio del orden jurídico internacional²². Y afirmamos desde ahora –sin poder detenernos en su demostración en este lugar– que la pretensión de erigir instancias de poder mundial cuando los pueblos del orbe no han renunciado, ni con mucho, a vivir en un mosaico de sociedades políticas particulares, equivaldría a instaurar la ilegitimidad y, como consecuencia, a generar el desorden, el conflicto y la discordia²³.

²¹ Hedley BULL, *The Anarchical Society, A Study of Order in World Politics*, pp. 318-319.

²² R. J. VINCENT, *No intervención y orden internacional*, pp. 312-313.

²³ Sergio Raúl CASTAÑO, “La idea de una autoridad política mundial...”, *op. cit.*

IV) La vigencia del principio de no intervención

Hagamos un breve repaso de la vigencia actual del principio de independencia del Estado y de su corolario, el de no intervención. Antonio Cassese dice inequívocamente en difundida obra *International Law in a Divided World*²⁴:

“de los varios principios fundamentales que regulan las relaciones internacionales, éste [la igualdad soberana de los Estados] es incuestionablemente el único respecto del cual existe un incondicional acuerdo y apoyo por parte de todos los grupos de Estados, sin atender ideologías, inclinaciones políticas y circunstancias. Todos los Estados concuerdan tanto sobre la crucial importancia del principio como sobre sus contenidos básicos”.

La internacionalización de la protección de los derechos humanos ha corroído lo esencial de tal principio. Afirma al respecto el distinguido especialista Carrillo Salcedo que, en primer lugar, los tratados vinculan a los Estados; además, son susceptibles de reservas; por último, la estipulación de las obligaciones contraídas, a menudo imprecisa, suele dejar margen a la libertad de los signatarios²⁵. Esta realidad va de la mano con la continuidad del papel de los Estados independientes como sujetos primarios del Derecho Internacional Público. Así lo explica Remiro Brotóns:

“Los sujetos *primarios* y *plenarios* del Derecho Internacional siguen siendo los *Estados soberanos*, ya que sólo ellos disponen *per se* de una subjetividad internacional sin condiciones. Cualquier otro sujeto lo es –o será– en función de que aquéllos le confieran –con grados diversos– personalidad jurídica”²⁶.

Y José Pastor Ridruejo, juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluye:

“En una perspectiva jurídica y política a la vez, la soberanía del Estado constituye un factor determinante y de primer orden en la actual configuración de la sociedad internacional y del Derecho de Gentes”²⁷.

Se ha citado doctrina reciente y autorizada acerca de la vigencia de la independencia de los Estados. Ahora bien, tanto este principio cuanto

²⁴ Antonio CASSESE, *International Law in a Divided World*, pp. 129-130.

²⁵ Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Soberanía de los Estados*, *op. cit.*, p. 67.

²⁶ Antonio REMIRO BROTONS, *et al.*, *Derecho Internacional*, pp. 43-44.

²⁷ José PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, p. 277.

sus obligatorios corolarios (la igualdad de las comunidades políticas y la no intervención en sus asuntos internos) no aparecen menos claramente reafirmados por las resoluciones de la sociedad internacional organizada, las normas (consuetudinarias o convencionales) y la jurisprudencia que regulan las relaciones entre los principales actores del escenario global. Aportamos a continuación dos ejemplos representativos.

La Asamblea de las Naciones Unidas en su Declaración 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, que contiene “la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de la ONU”, sintetiza en estos términos el “Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados”:

“ningún Estado o grupos de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro [...] por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquiera otra forma de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones del derecho internacional”.

Pero a su vez este principio se asienta en el *principio de la igualdad soberana de los Estados*, según el cual:

“todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) los Estados son iguales jurídicamente; b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados”²⁸.

Por su parte, la Corte de Justicia Internacional de La Haya ha sentenciado en un fallo de crucial relevancia (“Nicaragua vs. Estados Unidos”, 27 de junio de 1986)²⁹:

²⁸ Disponible en: www.dipublico.org. [Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2016].

²⁹ Puede verse una síntesis del extenso fallo en “Case concerning the military and paramilitary activities in and against Nicaragua”, Summary of the Judgment, pp. 202-209: the Principle of Non-Intervention.

“En el principio fundamental de la soberanía del Estado reposa todo el derecho internacional público [...] el principio de no intervención supone el derecho de todo Estado a conducir sus asuntos sin injerencia exterior; aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el tribunal estima que forma parte del derecho internacional consuetudinario; la existencia del principio de no intervención en la *opinio juris* de los Estados, se apoya en una práctica importante y bien establecida. De otra parte, se ha presentado este principio como un corolario del principio de igualdad soberana [...] Este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado; la intervención prohibida debe, pues, caer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior”³⁰.

V) *Una nueva forma de la idea de intervención en defensa de los derechos humanos: la “responsibility to protect”*

La idea de intervención por razones humanitarias no es nueva, ni con mucho, en el derecho internacional público³¹. Ahora bien, es un hecho que asistimos a una nueva forma de preconización del derecho (o incluso del deber) de injerencia o de intervención humanitaria, por parte ya de órganos de las Naciones Unidas, ya de los Estados mismos, ante casos de violaciones graves a los derechos humanos.

La existencia de una obligación internacional que confronta con la validez y la vigencia del principio de no intervención exige ser analizada *sine ira et studio*, con prescindencia de la fuerza y el magnetismo de que su creciente difusión pueda revestirla. Estimamos pertinente tomar en cuenta las aporías, inquietudes, dudas, que suscita la objetiva y real subordinación del principio de no intervención al valor resolutorio de los derechos humanos juzgados y tutelados por el derecho internacional. Entendiendo lo expresado con este preciso sentido y alcance: el de una *normalización*

³⁰ Es digno de resaltar que en el número del *Leiden Journal of International Law* consagrado a conmemorar esta sentencia uno de los especialistas para ello convocados sostiene: “lo que ha ocurrido en el transcurso de los últimos 25 años no ha alterado las conclusiones alcanzadas por la Corte con respecto al principio de no intervención (Marcelo KOHEN, “The Principle of Non-Intervention 25 Years after the *Nicaragua* Judgment”).

³¹ Para su historia hasta 1994 Consuelo RAMÓN CHORNET, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria...*

de la preterición del principio en favor de las distintas figuras corrientes: intervención humanitaria, injerencia humanitaria³² –o, sobre todo hoy, “responsabilidad de proteger”–.

Dos palabras sobre esa última formulación del principio de intervención, precisamente la que nos ocupará en este artículo. Ella surge del Informe de la ICISS: *La responsabilidad de proteger*. Dicha comisión, que fue organizada por el gobierno canadiense y presidida por Gareth Evans y Mohamed Sahnoun, sesionó desde noviembre de 2000 y dio a conocer sus conclusiones en diciembre de 2001³³.

Algunos presupuestos relevantes del Informe adelantan las que serán sus posiciones más potencialmente conflictivas. Así, la soberanía del Estado es asumida primariamente como “responsabilidad”. En el ámbito interno, ella implica la responsabilidad de proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas confiadas a su custodia. Luego, en línea con esa reducción del sentido del señorío del Estado sobre lo propio, el *Report* propone encarar el problema bajo análisis reemplazando la locución “derecho de intervención” por la de “responsabilidad de proteger”, pues lo que se halla en juego ya no es la “seguridad territorial y nacional” del Estado –en la que radicaría, de acuerdo con el Informe, el núcleo de la independencia de la comunidad política–, sino la “seguridad” (también “alimentaria y ambiental”) de la población.

Ahora bien, lo crucial del Informe consiste en el principio de que tal responsabilidad de proteger los derechos humanos es compartida entre el Estado y la comunidad internacional; esta última asumiría esa misión cuando el Estado no quiera o no pueda cumplirla –o sea, el culpable mismo de las transgresiones–. O también cuando “personas que viven fuera de un Estado en particular se ven directamente amenazados por las acciones que tienen lugar allí”³⁴. Por otra parte, la responsabilidad “residual (*residual*)” de la comunidad internacional consiste no sólo en evitar amenazas o atentados que actualmente se estén cometiendo, sino asimismo prevenir la eventual comisión futura o eventual de tales acciones (2.28 - 2.33).

³² Para las diversas formas y denominaciones contemporáneas de la intervención en los asuntos de una comunidad política, José Alejandro CONSIGLI, “La intervención humanitaria a la luz del derecho internacional actual”.

³³ Disponible en www.responsibilitytoprotect.org/ICISS. [Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2016].

³⁴ Se echa de ver en qué medida, aunque el Informe declare que no fue concebido como respuesta a los sucesos de septiembre de 2001 (p. VIII), con todo no deja de guardar relación estrecha, por lo menos en este supuesto en particular, con el rumbo de la política norteamericana en los años subsiguientes. No afirmamos connivencia intencional; sólo señalamos la patente coincidencia.

Por último (¡pero no menor!), ya en la *Synopsis* del Informe se establece que si bien la responsabilidad “alternativa (*fallback*)” recae en cabeza de la comunidad internacional organizada y de sus órganos (por antonomasia el Consejo de Seguridad), sin embargo esa responsabilidad puede ser delegada en organizaciones interestatales cuyo ámbito de jurisdicción (o de intereses) abarque la zona en la que se produce el conflicto, sujetas a la autorización *ex post facto* del Consejo (*vid.*, p. XIII del *Report*)³⁵.

Planteada de esta manera, la idea de la responsabilidad de proteger –que hemos delineado en lo estrictamente atinente a sus fundamentos y a los sujetos legitimados para ejercer el derecho de intervención– quedó reflejada en el documento final de la Cumbre Mundial de 2005 (Res. 60/1 de la Asamblea General de la Naciones Unidas de septiembre de 2005³⁶) y adoptada de hecho por el Consejo de Seguridad en varias resoluciones, incluyendo aquella producida con ocasión de la operación contra Libia (res. 1973 del 17 de marzo 2011)³⁷.

³⁵ El ulterior desarrollo del cuerpo del *Report* deja en un cono de sombra este aspecto clave de la legitimación para intervenir. Una organización capaz de actuar y cuya área de interés estratégico, a criterio de esa misma organización, exceda el territorio de los Estados miembros –como la NATO–, no aparece descalificada en el Informe para asumir la responsabilidad de proteger. Su acción será “mucho más controvertida”, pero no es tachada de inválida ni desautorizada (*vid.* 6.34: “It is much more controversial when a regional organization acts, not against a member or within its area of membership, but against a non-member. This was a large factor in the criticism of NATO’s action in Kosovo since it was outside NATO’s area. NATO argues, nevertheless, that the conflict in Kosovo had the potential to spill over NATO borders and cause severe disruption, and was thus a matter of direct concern to it”). De suerte que –según la “responsabilidad de proteger” así propuesta– lanzar operaciones de intervención y remoción de gobiernos “within its defining boundaries”, en el caso de EUA y sus satélites de la OTAN, equivaldría a actuar sin manifiesta ilegitimidad en todo el Mediterráneo y Próximo Oriente.

³⁶ “Estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por conducto del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si se demuestra que los medios pacíficos son inadecuados y que las autoridades nacionales no protegen manifiestamente a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (párrafo 139).

³⁷ Gustavo GOZZI, *Umano, non umano. Intervento umanitario, colonialismo, “primavera arabe”*, pp. 87-102, Romualdo BERMEJO-GARCÍA y María Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger”, pp. 21-22 y 62-64.

VI) Aproximación fenomenológica al ejercicio de la “responsabilidad de proteger”

Enumeremos entonces al respecto, sin pretensión alguna de exhaustividad, ni tan siquiera de sistematicidad, algunas de las notas que, potencial o actualmente, se hallan ínsitas en la puesta en práctica de este principio. Circunscribamos el supuesto al de una intervención material, de carácter armado, con el fin de hacer cesar violaciones a los derechos humanos acabando con el régimen que las provocaría:

- 1) Esta intervención militar no representaría una *agresión*, toda vez que resulta lo contrario de un crimen internacional: justamente la acción que busca conjurar tal crimen;
- 2) Tampoco sería una *guerra* en sentido propio, porque aquí no nos las tenemos con contendientes en igualdad de *status* y derechos, sino con la llamada comunidad internacional organizada (o con un grupo de potencias o la superpotencia actuando en nombre de esa comunidad) que interviene para resguardar un bien jurídico y humano supremo avasallado por la otra parte, un criminal internacional;
- 3) No obstante, si a esta movilización militar con ataques sobre todo (aunque no únicamente) aéreos, enfrentamientos, ocupación de territorio, bajas, prisioneros, destrucción de objetivos castrenses y civiles y derramamiento de sangre la vinculásemos materialmente con la guerra, no tengamos dudas de que se trataría de una *guerra justa*, librada entre *un bando criminal y un ejecutor de sentencia*³⁸;
- 4) Se trataría del esquema moral y penal estricto que ya Francisco de Vitoria trató de morigerar con su doctrina del enemigo que obra injustamente, aunque de buena fe y en la ignorancia de su error. Pero aquí ni siquiera cabría semejante atenuante, toda vez que el culpable es un *transgresor cuyos crímenes de lesa humanidad serían, en principio, imprescriptibles e inamnistiables*³⁹. Si la *criminalización del enemigo* constituye un fenómeno que ha adquirido carta de ciudadanía desde el s. XX, éste sería uno de sus ejemplos más claros;

³⁸ Sobre su tipificación como “guerra justa” la *Synopsis* del Informe es explícita: *vid.* p. xii.

³⁹ Como expresa el Consejo de Seguridad en los considerandos de la Resolución 1973 para decidir la intervención en Libia –llevada a cabo por la OTAN–, que acabó con su gobierno y con la vida de su presidente: “Considerando que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad...”.

- 5) Bajo este supuesto sería difícil que se mantuviera incólume el principio de *neutralidad*, o hasta aquél de *no beligerancia*, pues frente al crimen internacional sólo cabe tomar partido activo contra él;
- 6) Este supuesto se agrava en sus consecuencias por cuanto la facultad de injerencia o de intervención no consiste en un derecho de ejercicio facultativo, sino que alcanza el rango de un deber, en cabeza de los órganos internacionales o de los Estados que actúan por ellos, de modo subsidiario, en defensa de los derechos humanos.

Sin posibilidad de extendernos en este lugar en la cuestión, adviértase cómo este paradigma conspira contra la existencia misma del derecho internacional público, en cuanto lo reduce a la mixtura de un derecho constitucional *sui generis* con un derecho penal de visos mesiánicos.

VII) La problemática que plantea

Nos interpela por fin la cuestión clave: ¿cuál es la legitimidad del principio *supra* delineado?

En primer lugar, debe decirse que existen situaciones que responden al supuesto que justificaría preterir el principio de no intervención. Se trata de sucesos atroces que apenas resultan creíbles. Desolador paradigma de ello es el *genocidio* (en sentido estricto) de Rwanda.

Pero hay un segundo orden de consideraciones que debe llamar nuestra atención. Nos referimos a la inevitable contradicción, en términos de rectitud jurídica y política, que acarrearía la tendencia a minusvalorar el principio de no intervención al socaire de la primacía de un *ius cogens* internacional de contenido lábil, discrecional y dinámico, y del que serían intérpretes autorizados los grandes poderes mundiales –poderes supraestatales: la ONU; estatales: la superpotencia y sus acólitos; y, *last but not least*, transestatales: los *lobbies* ideológicos–.

Un esquema de poder mundial que halla en ciertos valores el presupuesto para *estatuir formalmente* la irrupción por la fuerza en la esfera propia de los Estados puede hacer más que subordinar la independencia al respeto de los umbrales mínimos de la condición humana; en realidad, puede llevar la validez *excepcional* de esa medida al nivel de una *normalidad* normada, análogamente a como se verifica en las constitucionalmente previstas crisis políticas intraestatales (es el caso de la intervención federal, por ejemplo).

Sin duda se debe distinguir, en términos de juridicidad, entre

- a) la acción de la instancia ejecutiva suprema de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y
- b) la acción unilateral de un Estado o grupo de Estados.

En el caso del Consejo de Seguridad, se trata de un órgano surgido tras el reparto de poder mundial de Yalta por los vencedores de la Segunda Guerra Mundial, y que ha reflejado durante décadas la estructura pluri-polar del orden mundial; en ese sentido, cabría acotar que sus llamadas “inacciones” como poder coactivo centralizado planetario han manifestado en los hechos la realidad *interestatal* de ese orden⁴⁰. Ahora bien, la exaltación de un valor supraordenado respecto de la independencia política convalidaría la tendencia a intervenir en los Estados sin derecho a veto, o débiles dentro del concierto mundial, en situaciones de necesidad dudosa, o sujeta a caución, o hasta derechamente cuestionable. En el segundo caso (acción unilateral por parte de Estados), la justificación pretendida corre el riesgo de fungir de tapadera a intereses particulares espurios, tales como echar mano de recursos estratégicos de propiedad ajena⁴¹ o jaquear indirectamente a la potencia enemiga⁴². Sea como fuere, el núcleo del presupuesto justificatorio resulta el mismo en ambos casos, a) y b). Y la pretensión de operar sobre un orden *interdependiente* (constituido por sujetos que ejercen señorío sobre lo propio) cual si se tratase de un orden *integrado* colisiona con la realidad del orbe, constituida por un pluriverso de comunidades políticas (*v.gr.*, independientes).

VIII) Conclusión crítica: *el presupuesto objetable y la deriva ilegítima de la “responsabilidad de proteger”*

Lo sostenido hasta aquí no es óbice para asumir, tal como lo hemos hecho en el anterior acápite, la existencia de un fundamento axionormativo

⁴⁰ Sergio Raúl CASTAÑO, *Orden político y globalización. El Estado en la contingencia actual*, p. 37.

⁴¹ Así lo recomienda el *Memorandum 200* (“Informe Kissinger”), de 1974, señalando la que efectivamente habría de constituir una política de Estado norteamericana en el futuro: el control sobre las reservas energéticas del planeta acudiendo a los medios que resultaren eficaces (entre los cuales, dicho sea de paso, se contaba en primer término la reducción de la población de los Estados dueños de tales bienes estratégicos).

⁴² Sugerente resulta en este sentido Alexandre DEL VALLE, *Guerres contre l'Europe: Bosnie-Kosovo-Tchéchénie*.

objetivo (si no de *ius cogens*, sí por lo menos de ley natural y de caridad) que preceptúa intentar impedir –a quienes pueden impedirlo– la comisión de matanzas como la de Rwanda (la cual, paradójicamente, no fue evitada). Ahora bien, se trata de situaciones extremas y excepcionales, que han suscitado incluso dudas acerca de si en el lugar de esos sucesos, en 1994 (o en la Somalía de 1992, depredada por facciones violentas que victimizaron en masa a sus compatriotas), había un auténtico *Estado*, cumpliendo con sus funciones básicas de tal⁴³.

A partir de lo planteado surge la siguiente conclusión: la eventualidad de casos como el de Rwanda no justifica el fortalecimiento de una pretensión jurídica (revestida con el nuevo nombre de “responsabilidad de proteger”) que supone el desconocimiento de los fueros de las comunidades que actúan en el orden internacional.

Mas debe insistirse en que el eje y fundamento de dicha conclusión radica en un principio que a su vez constituye el corolario necesario de la naturaleza del orden mundial como un pluriverso político, cuyos bienes supremos consisten en la paz y en la cooperación entre sujetos independientes. Ese principio establece que toda pretensión explícita o implícitamente sustentada en la asimilación de la comunidad política a una suerte de Estado miembro de un Estado federal parte de un presupuesto falso y, en esa misma medida, resulta ilegítima. Por tal razón no debe sorprender que, al disvalor intrínseco de un defecto en la legitimidad, las intervenciones de las últimas décadas le hayan agregado resultados insatisfactorios y amargos; o que incluso algunas de ellas hayan sido injustificables en sí mismas, en tanto *intervenciones humanitarias*.

Bibliografía

- AMADEO, Mario, *Manual de política internacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978.
- APARISI MIRALLES, Ángela, *Derecho a la paz y derecho a la guerra en Francisco de Vitoria*, Granada, Comares, 2007.
- ARISTÓTELES, *Política*, edición Ross, Oxford, OUP, 1991.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, *Documento final de la Cumbre Mundial 2005* del 15/9/2005. Disponible en: www.cinu.org.mx/cumbre2005/Cumbre_Mundial_2005. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2016].

⁴³ Respectivamente, José PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho...*, *op. cit.*, p. 285, Romualdo BERMEJO-GARCÍA y María Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, “De la intervención...”, *op. cit.*, p. 37-39.

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, *Resolución 2625 (XXV)* del 24/10/1970. Disponible en: www.dipublico.org.
- BARBIER, Maurice, “La notion de *respublica* chez Vitoria”, en Yves Charles ZARKA (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, Paris, PUF, 1999.
- BERMEJO-GARCÍA, Romualdo y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, María Eugenia, “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger”, en *Cuadernos de Estrategia*, N° 160, 2013, pp. 18-76.
- BULL, Hedley, *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*, Nueva York, Columbia University Press, 1977.
- CAMPAGNA, Norbert, *Francisco de Vitoria: Leben und Werk. Zur Kompetenz der Theologie in politischen und juristischen Fragen*, Münster, Lit, 2010.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.
- CASSESE, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, OUP, 1994.
- CASTAÑO, Sergio R. “Souveräne Staatsgewalt nach der Lehre Hermann Hellers und *potestas superiorem non recognoscens* bei Vitoria und Suárez im Vergleich”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, Stuttgart, Band 100, 2014, Heft 1, pp. 77-93.
- CASTAÑO, Sergio R., “La idea de una autoridad política mundial. Consideraciones críticas a la luz de las exigencias de la realidad política”, en *Foro*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 18, N° 1, año 2015, p. 27-60.
- CASTAÑO, Sergio R., *Orden político y globalización. El Estado en la contingencia actual*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2000.
- CASTAÑO, Sergio R., *El Estado como realidad permanente*, Buenos Aires, La Ley, 2003 y 2005.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, *Resolución 1973* del 17/3/2011. Disponible en www.un.org. [Fecha de consulta: 8 de diciembre de 2016].
- CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE EUA, *Implications of Worldwide Population Growth for U.S. Security and Overseas Interests* (NSSM 200); “The Kissinger Report”, 1974. Disponible en pdf.usaid.gov. [Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2016].
- CONSIGLI, José Alejandro, “La intervención humanitaria a la luz del derecho internacional actual”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XIII, 2004, pp. 155-192.
- DEL VALLE, Alexandre, *Guerres contre l'Europe: Bosnie-Kosovo-Tchéchénie*, Paris, Les Syrtes, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, “El Tribunal Penal Internacional: una decisión histórica para la cual también nosotros hemos trabajado”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2002/B, p. 467-477.
- GOZZI, Gustavo, *Umano, non umano. Intervento umanitario, colonialismo, “primavere arabe”*, Urbino, Il Mulino, 2015.
- HELLER, Hermann, *Die Souveränität*, Berlín, de Gruyter, 1927.

- INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY, *The Responsibility to Protect*, International Development Research Centre, Ottawa, 2001. Disponible en: responsibilitytoprotect.org/ICISS.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Case concerning the military and paramilitary activities in and against Nicaragua”, 1986, Disponible en *International Court of Justice, Case Summaries*, www.icj-cij.org.
- KOHEN, Marcelo, “The Principle of Non-Intervention 25 Years after the *Nicaragua* Judgment”, en *Leiden Journal of International Law*, 2012, pp. 157–164.
- LE FUR, Louis, “Prefacio”, en de la Bigne de Villeneuve, Marcel, *Traité Général de l’État*, París, Dalloz, 1929, pp. XI-XXXII.
- PASTOR RIDRUEJO, José, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 2001.
- REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1997.
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en derecho internacional*, Madrid, Trotta, 1995.
- ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*, París, Dalloz, 1971.
- SCHMITT, Carl, *Legalität und Legitimität*, Berlín, Duncker & Humblot, 1988.
- SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, edición de Pereña, Luciano *et al.*, Madrid, CSIC, 1975.
- SUÁREZ, Francisco, *Disputatio XII De Bello*, edición de Pereña, Luciano, titulada *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*, Madrid, CSIC, 1954.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “La conception de la paix chez Vitoria”, en *Recueil de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions*, t. xv, 2^a parte, Bruselas, 1961, pp. 241.
- VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, trad. Pedro Bravo, Madrid, Aguilar, 1974.
- VERHOEVEN, Joe, “Vitoria ou la matrice du droit international”, en AA. VV., *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruselas, Bruylant, 1988.
- VINCENT, R. J., *No intervención y orden internacional*, trad. Luis Justo, Buenos Aires, Marymar, 1973.
- VITORIA, Francisco de, *De Indis II*, 7, en GETINO, Luis A., *Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid, La Rrafa, 1934.
- VITORIA, Francisco de, *De potestate civili*, en GETINO, Luis A., *Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid, La Rrafa, 1934.
- VITORIA, Francisco de, *In II-IIae.*, en Beltrán de Heredia, Vicente, Francisco de Vitoria, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, 1932, t. II.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2005.